



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

REG. : 51445-24.08.2010
R-401-05.08.2010- Clasificación

Resolución N° 1068

Reclamo N° 119, de 06.05.2010, de
 Aduana de San Antonio
 DIN N° 6430096757-2, de 14.08.2008
 Cargo N° 164, de 19.02.2010
 Resolución de Primera Instancia N° 109,
 de 01.07.2010.
 Fecha de Notificación: 05.07.2010

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 171, de fecha 02.08.2010, de la Sra. Jueza Administradora de la Aduana de San Antonio.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Que, los antecedentes acompañados en la causa acreditan el origen de la mercancía, siendo procedente la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N°164, de 19.02.2010.


Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
 - 2.- Déjese sin efecto el cargo N°164, de 19.02.2010, de Aduana de San Antonio.
 - 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.
- Anótese y comuníquese


Secretario
 AAL/JLVG.
 R-401-10
 04.11.2011


Juez Director Nacional
 RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 1 JUL 2010



RESOL. EXENTA N° 109 /VISTOS : El Reclamo N° 119 / 06.05.2010, presentado conforme al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas ,por el Despachador de Aduanas Señor Piero Rossi Valle , quien ,en representación de “ Cencosud Shopping Center S.A. “ , solicita dejar sin efecto el cargo emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Normal N° 6430096757-2/14.08.2008 , a fojas doce .-

El Cargo N° 0164 de fecha 19.02.2010, emitido a CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A., RUT N° 94.226.000-8 , a fojas doce (12).-

El Informe del Fiscalizador . Sr. Sergio Rivera S. y antecedentes adjuntos, que rola a fojas cincuenta y ocho (58) a noventa (90).-

La Resolución N° 088 de fecha 01.06.2010, que pone la Causa a Prueba, rolante a noventa y dos (92)

Fotocopias Facturas Comercial N° V001295 – V001297 y V001296/07.28.08, Brunswick Bowling & Billiards (EEUU).-

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se importa ; Un juego de Bowling Completo ; con total de 131 piezas ; Clasificado en ítem 95049000 del Arancel Aduaneros ; Los demás artículos para Juegos de Sociedad . Acogidos al TLCCH-USA , con 0% en derechos advalorem , solicitando el procedimiento de Regla 1 Inciso Primero de Reglas de Procedimiento de Aforo, Valor de la mercancía ExFac. US\$ 389.356,86.-

2.- Que, el Cargo N° 0164 / 19.02.2010, formulado en contra de Cencosud Shopping Center S.A. , RUT N° 94.226.000-8, por derechos e impuestos dejados de percibir, por negación del Tratado Chile-USA, al cual se acogió el ingenio de la controversia , por cuanto el Certificado de Origen otorgada a las mercancías en cuestión , carece de los contenidos mínimos exigidos para la aplicación de tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y USA, como lo establece los Oficios Circulares N° 333 de 18.12.2003 y N° 343 de 29.12.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas.- Lo investigado permitió comprobar que las partes y piezas de dicho juego son de distinto origen (Canadá – China – Holanda – Hungría etc.etc.) situación que compromete a más del 70% del total de la importación . No procede que la importación en comento se acoja a los beneficios que contempla el Acuerdo Comercial Chile USA.-

3.- Que, la reclamante en su presentación argumenta a fjs dos (2), “ **1.- Importación de un juego de Bowling completo**”, conforme a los documentos base e información de sus mandantes las mercancías que se transportaron en 3 contenedores, correspondía a un Juego de Bowling completo desarmado por la cual se consigna en el recuadro respectivo y con el código 29 “ Inc. 1ro. Regla 1 “, para que se clasificará como un solo todo por así corresponder, debido a que no es posible trasladar desde USA a Chile un juego de éstos armados, agregado el reclamante. – por lo expuesto y conforme a la hermenéutica aduanera, debía la mercancía contenida en 3 contenedores complementemente desarmada clasificarse como un solo todo.-

En el numeral 2 expone ; “ **La inclusión de partes o materiales no originarios, no altera el origen USA.**”, aquí transcribe el artículo 4.1 del Tratado Chile-USA que trata cuando una mercancía es originaria, agregando que de lo expuesto se infiere, para el caso que se reclama, que una mercancía es originaria cuando es producida enteramente en el territorio de una parte y cuando se utilicen mercancías no originaria en la producción, éstas hayan sido objeto del correspondiente cambio de clasificación arancelaria .-

Cabe destacar lo señalado por el Despachador en el numeral 5 ; **Certificado de Origen conforme a la normativas**, “ cuando señala : “Sorprende que se impugne el Certificado de origen tenido a la vista por el Fiscalizador el que expresa que éste no se confeccionó de acuerdo a las normas que lo regulan , debido al hecho que el referido documento se encuentra :

- confeccionado en un formulario que indica TLC CH/USA
- completados los recuadros 1-3 y 4 de la parte superior
- completado los recuadros 5-6.8-9 y 10 como asimismo 11 y 12
- debidamente firmado por el repte legal del importador

Lo expuesto demuestra que si se confeccionó conforme a las normas existentes el efecto (OC: N° 33-334/2003 y 2004”.-

4.- Que, respecto a lo anterior, en su informe el fiscalizador expone ; “ Que el único documento que fue presentado en su momento para certificar el Origen de las mercancías en cuestión , lo constituyeron las 03 Facturas de compra, N° V001296 – V001297 y V001298 todas de fecha 28.07.2008 , extendida por “BRUNSWICK BOWLING & BILLIARDS” , allí se pretendió respaldar el origen Chile/USA , con la leyenda incorporada en tales documentos , situación que no esta contemplada en el Acuerdo Comercial ni en los Oficios Circulares que regulan la aplicación del beneficio. “. -

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba , a f 92 , N° 88 de fecha 01 de Junio de 2010, este Tribunal establece como punto de Prueba ; “ Acredite la reclamante , Certificación de Origen suscrita por importador mediante fotocopia simple, que tuvo a la vista el fiscalizador al momento de realizar el Examen Físico de las mercancías , como antecedentes parte de la documentación base del despacho, debidamente timbrada por el fiscalizador . “

6.-Que, en respuesta se recibe oficio del Despachador mediante la cual señala : “ Piero Rossi Valle , Agente de Aduana, en autos Reclamo N° 119 de 06.05.2010, viene en objetar el punto de prueba fijado por resolución N° 88 de 01 .06.2010, por cuanto no se ha fijado ningún punto de prueba relacionado con aspecto sustanciales y pertinentes controvertidos conforme lo expuesto en el reclamo y lo expresado en el Cargo N° 164/2010 de esa Aduana “

7.- Que, este Tribunal declara no ha lugar a la petición en virtud a que la Resolución que recibe la Causa a Prueba no se “ objeta “ , sino y atendido lo que dispone el Artículo 319 del Código Civil, en contra de esta resolución sólo procede el “ **Recurso de Reposición** “, el cual debe ser deducido dentro del término del tercer día hábil contado desde la fecha de notificación respectiva , podrá solicitarse que se modifique los hechos controvertidos , que se eliminen algunos o que se agreguen otros. Estableciendo además este mismo artículo, que la apelación en contra de la resolución que recibe la causa a prueba , sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida ya para el caso que esta no sea acogida . La apelación se concederá sólo en efecto devolutivo.-

8.- Que, el fiscalizador señala en su informe , que el Certificado de Origen Chile-USA, que se adjunta a Fjs, 33 de los autos y que en recuadro 11 se encuentra firmado por don Andrés Munita como representante Legal de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., así como el certificado aportado por el productos (Nafta), no fueron presentados en su momento al aforo Físico ni son formante de la Carpeta que se presentó a trámite en su respectivo momento, ellos son partes sólo de la documentación de respaldo del reclamo presentado por el Agente de Aduana, fechado a 06.05.2010, con timbre de la Unidad de Controversias de la Aduana San Antonio.-

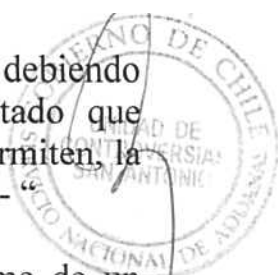
9.- Que, el número 1 del artículo 4.12. del Tratado Chile-USA, dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria , agregando el número 1 del artículo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un Certificado de origen , que establezca las bases para sostener válidamente que la mercancía es originaria .Además el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador , por el exportador o por el productor , debiendo completarse en español o en inglés .-

10.- Que, el artículo 4.14 traspassa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar un Certificado de Origen u otra información , como de los datos consignados en dicho documento.-

11.- Que, el Capítulo III N° 10 letra g) , del Compendio de Normas Aduaneras , que trata de los documentos base que sirven para confección de la declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de origen , debe presentarse con todas las formalidades dispuesta por el respectivo Acuerdo Comercial.-

12.- Que, así mismo , el Oficio Ordinario N° 7199 de fecha 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica , señala textualmente : “ ... en el caso que el origen se acredite mediante certificado , emitido por el importador, debe

presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador , debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado que nos ocupa en ninguna de sus disposiciones , como en otros acuerdos lo permiten, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen , rectificarlo o ratificarlo.-



13.-Que, el artículo 4.13 del Tratado, exige de un formato predeterminado de origen , llegando inclusive a aceptar que este pueda presentar vía electrónica . No obstante lo anterior por Oficio-Circular N° 343 /03 de la Dirección Nacional de Aduanas , se reguló la cantidad de campos o áreas de información mínimas con que debería contar dicho certificado , alcanzando un total de doce , que en la especie , no cumple con las instrucciones de llenados en los siguientes campos : 7 el certificado indica letra c) ; Campo 9) VCR certificado indica NO , en circunstancia que el propio reclamante en su escrito a fojas 4 afirma que: “ En el caso del bowling, efectivamente aparecen mercancías con origen diversos al de USA, pero todas ellas han cambiado su clasificación arancelaria al transformarse en un juego de bowling completo que se presentó desarmado . Por tanto la unidad final armada es de origen USA.- “ , situación que se corrobora al examinar los documentos anexos de las facturas N°s. V001296 (fjs. 39) ; V001297 (fjs 42/49) y factura N° V001295 (fjs .51/54) , amparando mercancías de distinta procedencia y, en el Campo N° 12 , la obligación del importador , exportador o productor de estampar la firma en el documento de origen , no existiendo en el expediente documento alguno que acredite fehacientemente que la persona que firma el certificado de origen – por el importador - posea la facultad legal para hacerlo como representante legal de la empresa.-

14.-Que , del análisis de los antecedentes este Tribunal concluye que al momento de desaduanar las mercancías de la importación objetada, no se contó con el Certificado de Origen a que se refiere el artículo 4.13 de TLCCH-USA ; y el numeral 5 del Oficio Circular 333 de fecha 18.12.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas y , el Certificado presentado en forma posterior en la etapa del Reclamo , carece de validez conforme se establece en el punto anterior.-

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes, las facultades que me confiere ,el Artículo 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguientes

RESOLUCION:

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 0164 de fecha 19.02.2010, emitido en contra de Cencosud Shopping Center .-

Director Nacional de Aduanas .

2.-ELEVENSE LOS AUTOS, en consulta al Sr.

S. Silvia Mack Rideau
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)

MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm-

cc: Correlativo-Interesado
controversias (2)

